

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

#### Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Cádiz y el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en el Puerto de Santa María, sin previa autorización ni aprobación de la Superioridad, en 23 de Diciembre de 1892 entre D. Francisco Miranda y Hontoria, Alcalde de la expresada ciudad, á nombre de aquel Ayuntamiento, autorizado para dicho otorgamiento por la Junta municipal de la misma, y de otra parte D. Rafael Caruana y Sánchez Plezuelo, en representación de la Compañía Central de alumbrado de gas, domiciliada en París bajo la razón social «Eugéne Lebón y Compañía», después de consignar que el Ayuntamiento de dicha ciudad acordó mejorar el alumbrado público de la misma, nombrando al efecto una Comisión de su seno, que formó el pliego de condiciones bajo las cuales debía tener lugar dicho servicio, y obtenida la aprobación del Gobierno, se anunció la subasta, que fué adjudicada como mejor postor á D. Alfonso Carlos Beghien; y merecido el remate la aprobación del Gobierno, se otorgó la correspondiente escritura pública en 15 de Julio de 1868 ante el Notario Don José M. Palau y Morquecho, en cuyo documento público se fijaron las bases y condiciones bajo las que había de llevarse á realización dicho servicio; que posteriormente D. Alfredo Carlos Beghien, por escritura pública otorgada en Cádiz en 23 de Febrero de 1870 ante el Notario de aquella pla-

za D. Joaquín Rubio, cedió su contrato á la Sociedad titulada Lebón Padre, Hijo y Compañía, ó sea Compañía Central de alumbrado del gas, domiciliada en París, representada por D. Ignacio Sabater, cuya cesión fué aceptada por el referido Ayuntamiento, el que admitió varias modificaciones hechas al citado contrato, otorgándose en su virtud la correspondiente escritura pública en 14 de Junio de 1870 entre la Corporación municipal y el señor Sabater, en representación de la Compañía Central de alumbrado de gas, obligándose ambas partes á guardar y cumplir lo pactado en la escritura de 15 de Julio de 1868, con las modificaciones ó nuevas condiciones que se introdujeron y aparecieron de los acuerdos testimoniados unidos á la escritura de 14 de Junio de 1870; que no habiendo cumplido debidamente la Corporación municipal con la obligación contraída de satisfacer puntualmente á la Empresa del alumbrado de gas la suma á que venía obligada por la prestación de sus servicios por causas extraordinarias independientes de su voluntad, habiendo llegado á adeudar á la repetida Empresa sumas de consideración, D. Rafael Caruana y Sánchez Plezuelo, con poderes suficientes de la Compañía Central de alumbrado de gas, y en su representación, acudió al Ayuntamiento del Puerto de Santa María con instancia fecha 10 de Diciembre de 1891 solicitando se liquidasen los débitos que la Corporación municipal tenía contraídos con la Sociedad que representaba, garantizando se su puntual pago en la forma que expresó, obligándose en nombre de la Compañía del gas á instalar cierto número de farolas nuevas en los sitios que el Ayuntamiento le designase, canalizando al efecto las calles que para ello fuesen precisas; que después de varias conferencias celebradas entre la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento del Puerto de Santamaría y el Sr. Caruana, y habiéndose llegado á un acuerdo entre ambas partes, la Comisión referida presentó dictamen al Municipio, el que habiendo sido aprobado por unanimidad, tanto por la referida Corporación

como por la Junta de asociados, se acordó elevarlo á escritura pública consignando, entre otras las siguientes condiciones: que el Alcalde D. Francisco Miranda, en nombre y representación del Ayuntamiento, reconoce á favor de la Compañía Central de alumbrado de gas, domiciliada en París, bajo la razón social de Lebón padre, Hijo y Compañía, el crédito que por débitos de ejercicios anteriores y corrientes hasta 30 de Noviembre de 1891 asciende á 150.993 pesetas con 54 céntimos, como igualmente la cantidad 39.286 pesetas 56 céntimos, por interés de demora, á razón de 5 por 100 anual hasta la expresada fecha de 30 de Noviembre, lo que hace un total 190.280 pesetas con 10 céntimos, cuya cantidad será satisfecha durante el período de los treinta y ocho años que faltan para la espiración del contrato actual, consignándose en cada presupuesto la cantidad correspondiente, á fin de que sea abonada mensualmente en la parte proporcional que le corresponda; se establece el abono de 36.000 pesetas anuales por el alumbrado público, pero con la obligación por parte de la Compañía Central de aumentar 122 faroles que dicha compañía instalará por su cuenta en los sitios que se la designe: el pago de la dozava parte, ó sea la mensualidad que comprenderá las 3.000 pesetas correspondientes al alumbrado público, y la parte de atrasos más los intereses de demora que representa en junto 3.417 pesetas 28 céntimos mensuales, lo verificará el Ayuntamiento el 15 del mes siguiente al de cada vencimiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente consignadas, el Ayuntamiento afecta especialmente el importe de las rentas que percibe por el derecho de degüello y plaza de Abastos, que asciende á 35.136 pesetas 96 céntimos anuales, y cuyas productos se considerarán como prenda ó garantía, y no podrán ser destinados por el Ayuntamiento ni aplicados por el Alcalde á cubrir otras atenciones, interin no estén satisfechas las cantidades de que se hace mención anteriormente, no siendo obstáculo el retraso que pueda

sufrir el Municipio en el percibo de estas rentas para que satisfaga á la Empresa los plazos en las épocas fijadas; si por disposición de la ley ó por cualquiera otra causa que el Ayuntamiento no pudiese evitar, la Corporación municipal perdiese el derecho á percibir el importe de los mencionados arbitrios, se obliga, dentro de los quince días siguientes al en que la Empresa lo solicite, á designar otro impuesto de seguro cobro y de rendimientos bastantes á cubrir las 3.417 pesetas 28 céntimos mensuales, con las mismas condiciones establecidas para el recargo de las contribuciones; y finalmente, que todos los artículos del primitivo contrato que las bases de la presente escritura no modifiquen ó alteren, quedarán subsistentes y en toda su fuerza y vigor.

Que á virtud de lo estipulado en la escritura de referencia, y á consecuencia de no haber satisfecho el Ayuntamiento la obligación contraída, la Compañía dedujo demanda ejecutiva contra el mismo ante el Juzgado de aquella ciudad en 7 de Mayo de 1893 por la suma de 10.251 peseta 84 céntimos que adeuda á la Compañía central de alumbrado de gas, correspondientes á las mensualidades de Enero, Febrero y Marzo del mismo año, intereses legales y costas que se causaren hasta su completo reintegro, ordenando que se practique el embargo en los bienes dados en prenda en la referida escritura.

Que admitida la demanda, á la que se opuso el Ayuntamiento alegando la nulidad del contrato en que el actor funda su derecho, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia de la Corporación demandada, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que los contratos que celebran los Ayuntamientos para la prestación de los servicios públicos que por la ley le están encomendados son esencialmente administrativos, y que el artículo 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa somete á ésta las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de aquéllos, ya sean de la Administración central, provincial ó municipal, y por lo tanto, el convenio que se dice

ajustado con todas las formalidades administrativas entre el Ayuntamiento del Puerto de Santa María y la Compañía para el alumbrado público, queda fuera de toda duda que debe ser sometido en su inteligencia á la jurisdicción de aquél Tribunal y no á los ordinarios; que los contratos administrativos, para estar conclusos y perfectos al efecto de obligar cuando á su cumplimiento afectan bienes y rentas de los Ayuntamientos, necesitan, no la aprobación de éstos ni de su Junta municipal, sino la del Gobierno, previos los informes que determina la ley Municipal, y mientras ésta no recae son nulos y de ningún valor; y como la escritura de contrato entre el Alcalde del Puerto de Santa María y el Gerente de la Compañía Lebon no llene tal requisito esencial para comprometer rentas públicas, no puede considerarse como bastante para trabajarle, disminuyendo los ingresos del presupuesto municipal (sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Junio de 1885); que las costas y los intereses de contratos administrativos no pueden exigirse por la vía de apremio, pues tratándose de las deudas de los pueblos hay que atenerse á los procedimientos y trámites establecidos en la ley Municipal, artículos 143 y 144, correspondiendo á la Administración determinar la forma de pago, según establece la Real orden de 28 de Febrero de 1884; y que por el art. 23 de la ley Provincial, es atribución privativa de los Gobernadores promover competencias á los Juzgados cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración, todo dentro de las prescripciones del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los siguientes:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, fundándose en que la razón alegada por el Gobernador en apoyo de su requerimiento, ó sea el art. 5.º de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, relativo á los contratos de servicios públicos, es completamente inaplicable al caso actual, en el que no se pone en duda el carácter de ninguno de los contratantes para obligarse, como lo hicieron en la escritura de 23 de Diciembre de 1892, pues las estipulaciones consignadas respecto del suministro de alumbrado, número de faroles, precio de aquél, etc., se aceptaron por una y otra parte, y sobre ello no existe controversia en los autos, en los que únicamente se trata del pago de una deuda, que es una cuestión de índole civil; en que las garantías de prenda é hipoteca dadas por los Ayuntamientos para asegurar el pago de las deudas de los pueblos, son el título que autoriza á los Tribunales ordinarios para proceder contra aquéllos, cualquiera que sean los defectos ó vicios de que adolezca el documento público que haya dado forma á la obligación cuya eficacia se persigue, puesto que mientras que no se pruebe en el juicio correspondiente, hay que suponer, en estricto principio de derecho, que es válido; en que poniéndose en duda, y hasta negando, se por la representación del Ayuntamiento, que los derechos de degüello y plaza de abastos, por su carácter, puedan con-

cederse en prenda, es otro de los puntos de importancia que necesita aclararse, pues de no existir esa garantía, no sería exigible por el procedimiento de apremio la deuda que reclama la Compañía Lebon, como se dispone en el art. 143 de la ley Municipal, y es incuestionable que los expresados derechos pueden darse en prenda, pues ésta no consiste sólo en el apoderamiento material ó tenencia de la cosa, con arreglo á la ley 1.ª, tít. 13 de la Partida 5.ª, sino que basta la tradición simbólica que se da al conceder en prenda un crédito existente á favor del deudor, cuya doctrina está mantenida por el art. 336 del Código civil, que da la consideración de cosas muebles á las rentas ó pensiones, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios; en que otro de los puntos á resolver, es si la prenda dada por el Ayuntamiento á la empresa abastecedora del gas para el alumbrado público ó si los derechos de degüello y plaza de Abastos son recurso spropcedentes arbitrios de carácter eventual ó merecen la calificación de ordinarios, pues según sean de una ó de otra clase, así podrá ser ó no aplicable el art. 145 de la ley Municipal, y destinados al pago y cumplimiento de la deuda que reclama la parte actora; en que al concederse la referida prenda sin expresar que fueran ingresos extraordinarios y existir un contrato por determinado número de años para el arriendo de los derechos de la plaza de Abastos, y al practicarse el embargo de esos derechos, después de transcurir más de un año económico desde que se otorgó la escritura aludida, contando todavía con ellos el Ayuntamiento, demuestra que el Municipio tiene ingresos como permanentes y ordinarios, y por Real decreto sentencia de 4 de Octubre de 1882, se ha declarado que el derecho de degüello es un ingreso de carácter ordinario; en que en manera alguna puede perjudicar ni redundar en daño de los intereses de la Sociedad Lebon, ni mermar las atribuciones de la jurisdicción ordinaria á los fines de la competencia suscitada, el defecto que se invoca por el Ayuntamiento, porque si dejó de solicitarse la aprobación del contrato por parte del Gobierno, sólo fué por culpa ó descuido de la Corporación municipal, aun suponiendo que fuese necesario ese permiso pues el párrafo tercero del art. 85 de la ley Municipal se refiere de una manera clara y terminante á las enajenaciones y permutas de bienes municipales, y el Ayuntamiento ni enajenó, ni permutó bienes ó derechos, sino que los ofreció como garantía de una deuda; en que si bien es cierto que la Real orden de 28 de Febrero de 1884, inspirándose en la vigente ley Municipal, somete á la jurisdicción administrativa las reclamaciones de las rentas y los intereses de contratos administrativos, no se refiere ni puede derogar lo establecido en los artículos 143 y 145 de la misma Ley, que son una excepción del procedimiento administrativo; y en que por tales fundamentos, es de la competencia del Juzgado conocer de la demanda interpuesta por la Compañía Lebon contra el expresado Ayuntamiento:

Que apelado dicho auto por la representación del Ayuntamiento, fué confirmado en todas sus partes por otro de la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla de 31 de Julio de 1894, y comunicado que fué éste al Gobernador, dicha Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó la Administración pública en general:

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por el Real decreto de 22 de Junio de 1894, que dispone continuar atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Visto el último apartado del art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que determina que ningún contrato celebrado por las provincias ó los Municipios, podrán someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso con arreglo á las leyes:

Visto el art. 37 de la anterior soberana disposición, que preceptúa que en los casos en que no sea necesaria la subasta, deberá preceder la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia, cuando se trate de contratos municipales, ó si fuesen provinciales por el Ministro de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsable de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben:

Vista la disposición 2.ª de la Real orden de 19 de Marzo de 1852, que previene que las subastas para contratación de obras y servicios municipales se verificarán ante el respectivo Ayuntamiento, y se dará cuenta del resultado al Gobernador de la provincia para su aprobación, cuando le corresponda, ó á fin de que lo eleve á la superior del Gobierno:

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de la denuncia ejecutiva interpuesta por la Sociedad Lebon y Compañía contra el Ayuntamiento del Puerto de Santa María, en reclamación de varias mensualidades que éste la adeudaba por el servicio corriente de alumbrado público de gas y la parte proporcional correspondiente de los atrasos é intereses de demora, reconocidos y liquidados en la escritura de 23 de Diciembre de 1892, cuyo pago se halla asegurado con prenda de rentas procedentes de impuestos municipales:

2.º Que el contrato en que la Compañía demandante funda su derecho,

así como la escritura otorgada en 14 de Junio de 1870, que carecen del requisito indispensable de la previa autorización y posterior aprobación de la Superioridad, infringiendo lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 4 de Enero de 1883 y Real orden de 19 de Marzo de 1852, constituyen novación de contrato, habiéndose en ambas alterado y modificado esencialmente las bases establecidas en la escritura primitiva de 15 de Julio de 1868, única que reúne todos los requisitos legales por lo que á la Administración compete exclusivamente apreciar, tanto la validez ó nulidad de las referidas escrituras de 1870 y 1892, cuanto la responsabilidad personal en que hayan podido incurrir los Concejales que acordaron la celebración del contrato y los que lo aprobaron:

3.º Que las deudas procedentes de la falta de pago de servicios municipales de carácter permanente, tienen los Ayuntamientos que solventarlas forzadamente por los procedimientos que determina la ley Municipal, consignando su importe como partida necesaria en el presupuesto correspondiente, en concepto de resultados de ejercicios cerrados, sin que en ningún caso, salvo autorización expresa del Gobierno, les sea permitido para garantizar el cumplimiento de sus compromisos afectar como prenda ó hipoteca las rentas ó caudales de su propiedad, á fin de evitar puedan encontrarse en la imposibilidad absoluta de cumplir las obligaciones que la ley les impone:

4.º Que ha sido jurisprudencia constantemente seguida desde la publicación de la Ley de 6 de Julio de 1845 y Real decreto de 22 de Septiembre del mismo año, que organizaron la jurisdicción contencioso administrativa determinando sus atribuciones, que á la Administración exclusivamente corresponde entender en primer término en todas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la misma, las provincias ó los Municipios, siendo de la competencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo el conocimiento de los recursos que se entablen contra las resoluciones de aquella que ultimamente la vía gubernativa.

5.º Que siendo la escritura de 23 de Diciembre de 1892 un contrato de índole esencialmente administrativo, puesto que en ella se trata de la prestación de un servicio público de carácter municipal, estableciéndose las bases y condiciones con que ha de llevarse á cabo, corresponde, por tanto, á la Administración resolver todas las cuestiones que se susciten respecto del cumplimiento del expresado contrato, así como de su validez ó nulidad, con todas sus consecuencias y efectos:

6.º Que las costas y los intereses de demora de los contratos administrativos, no pueden exigirse por la vía de apremio, teniendo que proceder para hacerlos efectivos en la forma y manera que determina la ley Municipal vigente, lo cual es de las atribuciones de la Administración:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII. y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor de la Administración.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 7 de Mayo 96)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán vigentes hasta el 30 de Junio de 1897 los recargos arancelarios establecidos por la ley de 9 de Febrero de 1895 sobre el trigo, la harina de trigo y el salvado que se importen del extranjero.

Art. 2.º El Gobierno presentará oportunamente á las Cortes el correspondiente proyecto de ley proponiendo el régimen arancelario al que desde aquella fecha deben sujetarse los productos mencionados.

Art. 3.º Si el día 30 de Junio de 1897 las Cortes no hubiesen votado, y sancionado S. M., la ley á que se refiere el artículo anterior, continuarán exigiéndose los citados recargos arancelarios hasta la promulgación de dicha ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por todo el ejercicio económico de 1896 á 97 la suspensión de los derechos marcados en las partidas 3.ª, 4.ª y 5.ª del Arancel de exportación á las galenas, plomos y litargirios argentíferos, quedando autorizado el Gobierno para suspender la aplicación de esta ley á las naciones que impongan á los artículos similares de España derechos de importación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1896.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 2 Junio 96)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

Cuenta de presupuestos y de caudales del año económico de 1894 á 1895

CUENTA DEFINITIVA del presupuesto provincial, correspondiente á los diez y ocho meses del ejercicio del año económico de 1894 á 1895, que rinde el Presidente de la Diputación, como Ordenador de Pagos, en cumplimiento de las disposiciones vigentes:

Parte primera.—CUENTA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Número del capítulo	CONCEPTOS	PRESUPUESTO primitivo	AUMENTO en el ejercicio	TOTAL Pesetas	ANULACIONES en el ejercicio	PRESUPUESTO liquidado	RECAUDACIÓN en los 18 meses	PENDIENTE de cobro que pasa á cuenta de resultados
1	Rentas.....	47.181 65	3.748 85	50.880	2 177 57	48.702 49	45.368 54	3 338 89
2	Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"	"	"	"
3	Donativos, legados y mandas.....	"	"	"	"	"	"	"
4	Repartimiento.....	3.962.440 62	2.350	3.964.790 62	31 44	3.964.759 18	3.734.659 74	230.099 44
5	Instrucción pública.....	"	"	"	"	"	"	"
6	Beneficencia.....	1.395.309 40	44.767 54	1.430.076 94	362.953 88	1.067.123 06	783.656 78	308.466 28
7	Extraordinarios.....	"	140	140	"	140	140	"
8	Arbitros especiales.....	"	"	"	"	"	"	"
9	Empréstitos.....	1.599.660 40	"	1.599.660 40	1 312.486 22	287.174 18	241 776 68	45.397 50
10	Enajenaciones.....	"	9.162 52	9.162 52	"	9,162 52	9,162 52	"
11	Resultas.....	2.559.638 42	811 71	2.559.945 13	82.845 29	2.477.099 84	77.875 80	2.399.224 04
12	Ampliación.....	"	568.825 54	568.825 54	"	568 825 54	568 825 54	"
13	Movimiento de fondos.....	"	49.954 06	49.954 06	"	49.954 04	49.954 06	"
14	Reintegros.....	"	5.490 06	5.490 06	"	5.490 00	5.490 06	"
	Valores á pagar.....	"	1.000	1 000	"	1.000	1.000	"
		9.554.175 49	685.749 78	10.239.925 27	1.760.494 40	8.479.430 87	5.497.909 72	2.981.521 16

Parte segunda.—CUENTA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Número del capítulo	CONCEPTOS	PRESUPUESTO primitivo	AUMENTO en el ejercicio	TOTAL Pesetas	ANULACIONES en el ejercicio	PRESUPUESTO liquidado	PAGOS en los 18 meses	PENDIENTE de pago que pasa á cuenta de resultados
1	Administración provincial.....	314.683 44	2.113 76	316 747 20	2 028 41	314.718 79	313.683 89	1.084 90
2	Servicios generales.....	142.630	18 32	142 648 32	1.871 87	140.774 95	133.252 79	7.522 16
3	Obras obligatorias.....	194.787 84	81 14	194.818 98	12.150 41	152.668 57	131 916 55	20 752 02
4	Cargas.....	757.556 05	3.184 91	760.740 96	314.576 12	446 164 84	487.870 55	8.294 29
5	Instrucción pública.....	46.924	156 51	47.080 51	622 26	46.458 25	42.458 25	4 000
6	Beneficencia.....	4.675.078 20	33.614 14	4.708.692 34	77.103 03	4.631.589 26	3.022.088 32	1.609.550 94
7	Corrección pública.....	91.802 10	"	91.802 10	18.480 48	73 321 62	73 321 62	"
8	Imprevistos.....	20.000	"	20.000	9.436 89	10.513 11	10.172 11	341
9	Nuevos Establecimientos.....	1.351.660 30	"	1 351.660 30	1.126 018 43	225.641 87	225 641 87	"
10	Carreteras.....	636.452	96 93	636.549 93	219.743 74	416.806 19	292.718 63	124.087 66
11	Obras diversas.....	40.000	"	40.000	4.000	36.000	36.000	"
12	Otros gastos.....	66.095	203 55	66.298 55	31.098 46	35.205 09	35 205 09	"
13	Resultas.....	1.246.445 16	1.539 26	1.247.984 42	683 80	1.247 300 62	100.000 65	1.147.300 07
14	Ampliación.....	"	568.825 54	568.825 54	"	568 825 54	568.825 54	"
15	Movimiento de fondos.....	"	49.954 06	49.954 06	"	49.954 06	49.954 06	"
16	Devoluciones.....	"	5.350	2.350	"	2 350	2.350	"
	Valores á cobrar.....	"	22.500	22.500	"	22.500	22.500	"
		9.554.064 09	694 589 12	10.238.653 21	1.817.860 45	8.420.792 76	5.497.909 72	2.922.883 04

Parte tercera.—RESUMEN

	PESETAS
Existencia del ejercicio anterior.....	"
Ingresos realizados por cuenta del presupuesto de 1894 á 1895.....	5.497.909 72
TOTAL.....	5.497.909 72
Obligaciones satisfechas por cuenta del mismo.....	5.497.909 72
Existencia en 31 de Diciembre de 1895 que pasa al ejercicio de 1895 á 1896	"

Parte cuarta.—CLASIFICACION POR ARTÍCULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Número del capítulo	Número del artículo	CUENTA POR ARTÍCULOS	PRESUPUESTO primitivo	AUMENTO en el ejercicio	TOTAL Pesetas	ANULACIONES en el ejercicio	PRESUPUESTO liquidado	RECAUDACIÓN en los 18 meses	PENDIENTE de cobro que pasa á cuenta de resultados
1.º		Rentas.....							
	1.ª	Rentas y censos de propiedades.....	48.295	3.748 35	47.043 35	2.189 12	44.904 23	44.404 28	500
	2.ª	Intereses de efectos públicos.....	3.886 65	"	3.886 65	38 45	3.798 20	964 81	2.888 89
			47.181 65	3 748 35	50.880	2.177 57	48 702 48	45.368 54	3 338 89

Número del capítulo	Número del artículo	CUENTA POR ARTICULOS	PRESUPUESTO primitivo	AUMENTO en el ejercicio	TOTAL Pesetas	ANULACIONES en el ejercicio	PRESUPUESTO liquidado	PAGOS en los 18 meses	PENDIENTE de cobro que pasa á cuenta de resultas
2.º		<b>Portazgos y barcajes.</b>							
	1.º	Portazgos.....	»	»	»	»	»	»	»
	2.º	Pontazgos.....	»	»	»	»	»	»	»
	3.º	Barcajes.....	»	»	»	»	»	»	»
3.º	Unico	<b>Donativos, legados y mandas..</b>	»	»	»	»	»	»	»
4.º	Unico	<b>Repartimiento provincial.</b>	3.962.440 62	2.350 »	3.964.790 62	81 44	3.964.759 18	3.734.659 74	230.099 44
5.º		<b>Instrucción pública.</b>							
	1.º	Junta provincial de Instrucción pública.....	»	»	»	»	»	»	»
	2.º	Institutos.....	»	»	»	»	»	»	»
	3.º	Escuelas Normales de Maestros y Maestras...	»	»	»	»	»	»	»
	4.º	Inspección de Escuelas.....	»	»	»	»	»	»	»
	5.º	Academias.....	»	»	»	»	»	»	»
	6.º	Bibliotecas.....	»	»	»	»	»	»	»
	7.º	Museos provinciales.....	»	»	»	»	»	»	»
8.º		<b>Beneficencia.</b>							
	1.º	Hospital provincial.....	728.188 29	2.614 12	730.797 41	110.523 64	620.278 77	493.823 77	126.950 »
	2.º	Idem de San Juan de Dios	98.890 77	2.471 45	95.862 22	78.794 36	17.067 86	15.459 58	1.608 83
	3.º	Hospicio y Colegio de Desamparados.....	126.881 »	26.396 08	153.277 08	27.813 22	125.963 86	64.734	61.229 86
	4.º	Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad	402.957 01	792 38	408.749 39	184.293 32	269.456 07	165.675 31	103.780 76
	5.º	Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.....	33.897 33	12.493 51	46.390 84	12.029 34	34.361 50	24.464 17	9.897 33
			1.385.809 40	44.767 54	1.430.076 94	362.953 88	1.067.123 06	763.656 78	303.466 28
7.º	Unico	<b>Ingresos extraordinarios.</b>	»	140 »	140 »	»	140 »	140 »	»
8.º	Unico	<b>Arbitrios especiales.....</b>	»	»	»	»	»	»	»
9.º	Unico	<b>Emprestitos contratados</b>	1.599.660 40	»	1.599.660 40	1.312.486 22	287.174 18	241.776 68	45.397 50
10.º	Unico	<b>Venta de propiedades.....</b>	»	9.162 52	9.162 52	»	9.162 52	9.162 52	»
11.º		<b>Resultas.</b>							
	1.º	Existencia en 31 de Diciembre de 1894.....	»	»	»	»	»	»	»
	2.º	Créditos de recaudación.	2.559.633 42	311 71	2.559.945 13	82.845 29	2.477.099 84	77.875 80	2.399.224 04
			2.559.633 42	311 71	2.559.945 13	82.845 29	2.477.099 84	77.875 80	2.399.224 04
12.º	Unico	<b>Valores á cobrar.....</b>	»	1.000 »	1.000 »	»	1.000 »	1.000 »	»
13.º	Unico	<b>Ampliación.....</b>	»	568.825 54	568.825 54	»	568.825 54	568.825 54	»
14.º	Unico	<b>Movimiento de fondos ó suplementos.....</b>	»	49.954 06	49.954 06	»	49.954 06	49.954 06	»
15.º	Unico	<b>Reintegros.....</b>	»	5.490 06	5.490 06	»	5.490 06	5.490 06	»

Parte quinta.—CLASIFICACIÓN POR ARTICULOS DE LA CUENTA DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Número del capítulo	Número del artículo	CUENTA POR ARTICULOS	PRESUPUESTO primitivo	AUMENTO en el ejercicio	TOTAL Pesetas	ANULACIONES en el ejercicio	PRESUPUESTO liquidado	PAGOS en los 18 meses	PENDIENTE de pago que pasa á cuenta de resultas
1.º		<b>Administración provincial</b>							
	1.º	Gastos de la Diputación..	265.733 44	2.092 93	267.826 37	»	267.826 37	267.041 47	784 90
	2.º	Archivo y Depositaria....	30.650 »	20 83	30.670 83	0 29	30.670 54	30.670 54	»
	3.º	Comisiones especiales....	250 »	»	250 »	»	250 »	»	250 »
	4.º	Arquitectos.....	18.000 »	»	18.000 »	2.028 12	15.971 88	15.971 88	»
	5.º	Médicos de baños.....	»	»	»	»	»	»	»
	6.º	Empleados de Montes....	»	»	»	»	»	»	»
			314.633 44	2.113 76	316.747 20	2.028 41	314.718 79	313.683 89	1.034 90
2.º		<b>Servicios generales.</b>							
	1.º	Quintas.....	8.498 »	»	8.498 »	84 »	8.414 »	8.414 »	»
	2.º	Bagajes.....	20.034 »	»	20.034 »	»	20.034 »	15.025 40	5.008 60
	3.º	Boletín Oficial.....	25.500 »	»	25.500 »	»	25.500 »	25.500 »	»
	4.º	Elecciones.....	86.598 »	18 32	86.616 32	539 87	86.076 95	83.563 89	2.513 56
	5.º	Calamidades.....	2.000 »	»	2.000 »	1.250 »	750 »	750 »	»
			142.630 »	18 32	142.648 32	1.873 37	140.774 95	133.252 79	7.522 16

(Se continuará.)

Junta provincial del Censo electoral DE MADRID

En sesión de ayer, acordó que el 15 del actual, á las diez de su mañana, se enajene en concurso público por pujas á la llana, y en el local del Hospicio, el remanente de listas electorales del año anterior, en calidad de papel viejo, debiendo anunciarse que no será estimada ninguna proposición que no cubra el precio mínimo de venta, que se fija en 0'11 pesetas el kilogramo, calculándose que asciende á 2.000 ó 2.500 kilos, próximamente, el papel enajenable. Madrid 5 de Agosto de 1896.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Ayuntamientos

Madrid Secretaria

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 10 del corriente, ha acordado que la nueva calle perpendicular á la Carrera de San Jerónimo, en los solares del antiguo palacio del Duque de Medinaceli, sea designada con este nombre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Junio de 1896.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Aranjuez

La matrícula del subsidio industria y de comercio para el ejercicio económico de 1896 á 97, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por termino de ocho días, para que dentro de dicho término interpongan los interesados las reclamaciones que procedan.

Aranjuez 29 de Junio de 1896.—El Alcalde.—Firmado.

El repartimiento de la contribución territorial de rústica y pecuaria, para el ejercicio de 1896 á 97, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que dentro del mismo término interpongan los interesados las reclamaciones que procedan.

Aranjuez 29 de Junio de 1896.—El Alcalde, Aquilino Asensio.

San Agustín

En virtud de haber sido declarada desierta por la superioridad, la subasta y nulo el remate verificado por esta corporación de los derechos de consumos de esta Villa para el próximo año 1896 á 1897, se ha acordado celebrar nueva subasta de los mismos en las Salas Consistoriales de este Ayuntamiento, el día 12 del próximo mes de Julio desde las diez de su mañana hasta las once de la misma en que terminará el acto.

El arriendo es á venta libre y en conjunto por pujas á la llana, de los derechos de consumos y recargos autorizados de todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento por que se administra el impuesto y además de los alcoholes, aguardientes y licores; sirviendo de base las mismas condiciones que se formaron para celebrar el primer remate, las que

se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Municipio así como el presupuesto de lo que á cada especie correspondie.

El importe de tales derechos asciende á 1.207 pesetas 50 céntimos como cuota del Tesoro; 36 pesetas 22 céntimos 3 por 100 de cobranza y conducción y 1.086 pesetas 75 céntimos al 100 por 100 de recargos municipales que en su totalidad forman 2.330 pesetas 47 céntimos en todo el año de 1896 á 97.

Se advierte que la fianza que se exige es personal á satisfacción de la Corporación y que á juicio de la misma ofrezca las suficientes garantías, siendo preciso para tomar parte y ser admitido como licitador consignar en la Depositaria Municipal ó en el acto del remate, más cantidad en metálico igual al 2 por 100 del tipo total de aquellos derechos.

San Agustín 27 de Junio de 1896.—El Alcalde, Patricio Sanz.—De su orden el Secretario, Alejandro Madridano.

#### Sevilla la Nueva

Terminado el repartimiento individual de la riqueza urbana de este pueblo para el ejercicio económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasado dicho término no se oír ninguna.

Sevilla la Nueva 28 de Junio de 1896.—El Alcalde, Segundo Yanguas.

#### Sieteiglesias

Formado el repartimiento individual de la riqueza urbana para el año próximo venidero de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cuatro días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos que determina el art. 74 del vigente reglamento.

Sieteiglesias 30 de Junio de 1896.—El Alcalde P. O., Eugenio Martín.

#### Valdilecha

Terminado el repartimiento sobre la contribución urbana, para el próximo año económico de 1896 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que pueda ser examinado y presenten las reclamaciones que crean oportunas.

Valdilecha 30 de Junio de 1896.—El Alcalde, Victoriano Gómez.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### AUDIENCIA

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en el incidente promovido por el Procurador D. Francisco Quintín Fernández, á nombre de Doña Asunción Sanjurjo y Méndez, sobre que se la declare pobre para litigar con los herederos y parientes de D. Pedro Urea Rubio, se emplaza á dichos parientes cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que en el término de nueve días, comparezcan á

contestar la demanda personándose en forma; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 26 de Junio de 1896.—V.º B.º = Gullón.—El Escribano, Pedro López.

#### BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Herrera Tenorio, hijo de Manuel y de Ramona, de diez y nueve años de edad, cerrajero, natural de Camarena, Toledo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de terminación de sumario y emplazarle para ante la Superioridad; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos pardos, no tiene barba ni bigote, y viste chaqueta de paño obscura, chaleco de Bayona, pantalón á rayas, botas de becerro y boina azul, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Junio de 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Bonifacio Guillén.

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Valentin Casas Salmerón (a) *El Chorra*, de treinta y dos años, soltero jornalero, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Manuel Esteban, Toledo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de terminación del sumario y emplazarle para ante la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: pelo castaño, sin bigote, viste americana de paño negro, chaleco de Bayona azul, pantalón claro de paño, alpargatas negras, y sombrero ancho, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Junio de 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Bonifacio Guillén.

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en los autos ejecu-

tivos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Ramón Martín Matienzo con D. Rafael Martínez Guerrero, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 18 de Junio de 1896. El señor D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes; de la una, como demandante, D. Ramón Martín Matienzo, curial, vecino de esta capital, defendido por el Letrado D. José Esteve y representado por el Procurador D. Antonio Fernández Campos y de la otra, como demandado, D. Rafael Martínez Guerrero, del comercio, de esta vecindad, declarado en rebeldía sobre pago de tres mil ciento noventa y cuatro pesetas cincuenta y cinco céntimos, de principal, importe de una letra de cambio, intereses legales y las costas, y

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y que en lo sucesivo se embarguen al deudor D. Rafael Martínez Guerrero, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Ramón Martín Matienzo de la expresada cantidad de tres mil ciento noventa y cuatro pesetas cincuenta y cinco céntimos de principal é intereses legales de esta suma desde la fecha en que fué protestada la letra de cambio, origen de este juicio, hasta que tenga lugar el completo pago con imposición á dicho ejecutado de todas los costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado se publicará en los periódicos oficiales en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio mando firme.—Mariano Pozo.»

Y mediante á que el demandado Don Rafael Martínez Guerrero se halla declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 20 de Junio de 1896.—Mariano Pozo.—Ante mí = Antero Martín Insausti.—Es copia, Antero Martín Insausti. 72.—P.

#### CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Eduardo Rodríguez Andújar, de cincuenta y seis á cincuenta y siete años de edad, que habitó según se cree en Campillo de las Ranas, Guadalajara, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución dictada en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado

rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, bigote cano, teñido, de carnes regulares y ojos azules, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 24 de Junio de 1896.—Juan F. Ruiz.—El Escribano habilitado, Leonardo García.

#### CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Dionisio Agreda Gil, natural de Burgo de Osma, hijo de Santiago y de Celestina, de veintiseis años de edad, que antes estuvo procesado con el nombre de Andrés Aguirre García, y habitó en la calle Particular, núm. 5; á Antonio García Jiménez, de treinta y cinco años de edad, soltero, marcador, y á José Sánchez López, de veintiocho años de edad, casado cajista, y habitantes éstos dos últimos en la calle de Morejón, núm. 11, ignorándose el paradero y domicilio de ellos; para que dentro del término de diez días, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el edificio núm. 1, de la calle del General Castaños, á responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra se instruye por el delito de uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil, y demás individuos de la policía, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y en caso de ser habidos, los remitan á la Cárcel celular en concepto de presos comunicados y á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 25 de Junio de 1896.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Agapito Gil Manrique.

#### INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Inclusa, se cita á Benito Navarro, que dijo vivir en la calle de Embajadores, ignorándose el número, cuyo sujeto tuvo una cuestión el día 14 del actual, con José Peco, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en calle de la Esgrima, número 7, principal, el día 10 del actual, á las nueve de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas, debiendo concurrir los testigos y demás medios de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo el presente, en Madrid á 26 de Junio de 1896.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

#### LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, en los autos que en el mis-

mo se siguen á instancia de Doña Saturnina de Abajo y Díaz sobre declaración de pobreza para litigar con Don Cirilo Cornejo y Rojo, se ha acordado emplazar con la presente demanda á dicho D. Cirilo Cornejo, para que dentro del término de nueve días, comparezca en los autos y la conteste en forma; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que la presente sirva de emplazamiento en forma á D. Cirilo Cornejo y Rojo, según está mandado, y mediante á no ser conocido en la actualidad el domicilio de dicho señor y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide la presente en Madrid á 24 Junio 1896.—V.º B.º.—Luis Alvarez de Estrada.—El Escribano, Licenciado Juan García.

#### REAL SITIO DE SAN LORENZO

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de instrucción de este Real Sitio de San Lorenzo y su partido.

Por el presente hago saber que para pago de las responsabilidades impuestas al procesado Agapito Pérez Andrés, vecino de San Martín de Valdeiglesias, en causa que se le ha seguido en este Juzgado por hurto frustrado de leñas, se saca á la venta en pública subasta la siguiente finca radicada en dicho término

	Pesetas
Una tierra en la Pesquera, de caber próximamente 64 áreas 39 centiáreas, lindante á Saliente y Norte con tierra de propios; Mediodía otra de Manuel García, y Poniente otra de Pedro Vázquez; tasada en cien pesetas.....	100
TOTAL.....	100

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 23 de Julio próximo, á las doce de su mañana; siendo condiciones para la subasta las siguientes:

Primera. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al 10 por 100 del valor que sirve de tipo; sin cuyo requisito no serán admitidos, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta y exhibir la cédula personal.

No existen títulos de propiedad cuyo defecto se subsanará por información posesoria si el rematante lo exigiere.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 25 de Junio de 1896.—Crisanto Posada.—P. M. de S. S., José Almaráz.

#### Juzgados municipales

##### AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Angel González Martínez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Junio 1896.—V.º B.º.—J. Dessy y Martos.—El Secretario, Manuel Ordáx.

#### BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Antonio Fernández Santiago, de oficio cochero, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 654 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 25 de Junio 1896.—V.º B.º.—Manuel Linares.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Carlos Mentaño Aguilar, de veintidós años, casado, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 458 que pende en este Juzgado por escándalo con embriaguez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 27 Junio de 1896.—V.º B.º.—Manuel Linares.—El Secretario, M. Corral.

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 8 de Marzo de 1882, con los números 148.543 de entrada y 35.093 de registro, correspondiente al depósito constituido por D. Rafael Vivas Madueño, para responder del cargo de Procurador del Tribunal del partido de Montoro, Córdoba, á la disposición de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla, consistente en la actualidad en 6.000 pesetas nominales, en deuda al 4 por 100 amortizable interior, se previene á la persona en cuyo poder se hallen, que lo presenten en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 Agosto de 1893.

Madrid 17 de Junio de 1896.—El Director general, J. R. de Oya. 27

#### Dirección general de la Deuda pública

##### Sección 1.ª—Negociado 1.º

La Dirección general de la Deuda pública por acuerdo de este día, ha declarado la caducidad del depósito que se constituyera en la Real Caja de amortización con fecha 3 de Diciembre de

1798, como de la pertenencia de la testamentaria de la Señora Marquesa de Sance, é importante la suma de 28.386 reales 33 maravedises; cuya declaración de caducidad ha tenido lugar por no haberse presentado por los interesados ni sus herederos la carta de pago original demostrativa del ingreso en las arcas del Tesoro, ni justificado la personalidad, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1836, 9.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, 12 de la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo año, y 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876.

Lo que se anuncia para conocimiento de los respectivos interesados, en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1890.

Madrid 25 de Junio de 1896.—El Director general, Goicoerrotea.

La Dirección general de la Deuda pública por acuerdo de este día ha declarado la caducidad del depósito que se constituyera en la Real Caja de amortización con fecha 29 de Noviembre de 1798, como de la pertenencia de los acreedores de D. Manuel Medina, contra D. Rafael Martínez de Ariza, é importante la suma de 9.177 reales 10 maravedises; cuya declaración de caducidad ha tenido lugar por no haberse presentado por los interesados ni sus herederos la carta de pago original demostrativa del ingreso en las arcas del Tesoro, ni justificado la personalidad, conforme á lo prevenido en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Mayo de 1836, 9.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, 12 de la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo año y 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876.

Lo que se anuncia para conocimiento de los respectivos interesados, en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1890.

Madrid 25 de Junio de 1896.—El Director general, Goicoerrotea.

La Dirección general de la Deuda pública por acuerdo de este día ha declarado la caducidad del depósito que se constituyera en la Real Caja de amortización con fecha 23 de Noviembre de 1798, como de la pertenencia á la Testamentaria de D. Juan Navalón, é importante la suma de 33.065 reales un maravedis; cuya declaración de caducidad ha tenido lugar por no haberse presentado por los interesados ni sus herederos la carta de pago original demostrativa del ingreso en las arcas del Tesoro, ni justificado la personalidad conforme á lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1836, 9.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, 12 de la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo año y 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876.

Lo que se anuncia para conocimiento de los respectivos interesados, en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1890.

Madrid 25 de Junio de 1896.—El Director general, Goicoerrotea.

#### Factoría de Subsistencia de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Harina de flor, harina de todo pan, carbón de hulla doble cribado, carbón de cok, leña, sal, avena, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 15 del actual, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 1.º de Julio de 1896.—El Comisario de guerra interventor, José Lloret.

#### Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 11 del actual se celebrará concurso en esta Comisaría á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el consumo de la Factoría de Utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Julio de 1896.—El Comisario de guerra, Manuel Sinués.

#### Agencia ejecutiva de Alcalá de Henares

D. Teófilo Roldán y Martínez, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda del distrito de Alcalá de Henares.

Certifico que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra D. Angel Simón y Ruiz, por débitos á la Hacienda, se ha dictado con fecha 10 de Junio último la siguiente:

«Providencia.—En virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 9 y 16 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, declaro procedente el apremio contra D. Jaime Simón y Ruiz, deudor á la Hacienda por el concepto de Derechos reales y en cantidad de 24 pesetas con ocho céntimos, según aparece en la certificación expedida por el señor liquidador del impuesto de Derechos reales de este partido.

Notifíquese esta providencia al interesado en la forma prevenida en el artículo 17, y con las formalidades del 71 de la referida Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de veinticuatro horas no verifica el pago del principal, más las dietas de cuatro pesetas diarias, se procederá al embargo de bienes en cantidad bastante á cubrir todas sus responsabilidades.

Y no habiendo sido posible llevar á efecto la notificación acordada en la anterior providencia por ignorarse el domicilio del referido D. Jaime Simón y Ruiz según se comprueba por las diligencias que obran en el expediente, se le notifico por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que llegue á su conocimiento; previniéndole que si en el término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción del presente edicto, no verifica el pago del principal, dietas y demás costas y gastos del expediente se procederá al embargo acordado.

Campo Real 11 de Junio de 1896.—El Agente ejecutivo, Teófilo Roldán.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio